

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28
Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.	

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 34.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia dispondrán lo conveniente para la busca de Maria Gracia Reina, natural de Fuentealamo, cuyas señas se anotan á continuacion y en caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde constitucional de dicho pueblo. Albacete 5 de Febrero de 1845.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia.

Señas que se citan.

Edad 30 años, estatura mediana, vestida con sayas de percal, jugon negro, pañuelo grande con listas encarnadas y negras y zapatos.

PARTE NO OFICIAL.

Proyecto de arreglo de la enseñanza intermedia ó secundaria que presenta á la aprobacion de S. M. el Consejo de Instruccion pública en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 17 de Febrero de 1844.

Plan de la enseñanza intermedia ó secundaria.

(CONCLUSION.)

Art. 62. El Gobierno podrá conceder una pensión á los que careciendo de medios para costear la continuacion de la carrera reúnan las circunstancias que establezcan los reglamentos.

TITULO X,

De la facultad de filosofia y grados que la constituyen.

Art. 63. La facultad de filosofia abraza todos los estudios de la segunda enseñanza inferior y superior y de ampliacion.

- Art. 64. Sus grados académicos son:
 Bachiller en filosofia.
 Licenciado en ciencias.
 Licenciado en letras.
 Doctor en filosofia.

Art. 65. El grado de bachiller en filosofia será necesario para seguir esta carrera, y se recibirá despues de probadas académicamente las materias que constituyen las enseñanzas inferior y superior.

Los que sin haber obtenido el grado de bachiller quieran matricularse en la tercera enseñanza, deberan sufrir publicamente un exámen de habilitacion de los estudios inferiores y de los superiores que se exijan para la carrera á que quiera dedicarse, en la forma y términos que marquen los reglamentos.

Los grados de bachiller y los exámenes de ha-

bililitacion se celebrarán en los institutos superiores.

Art. 66. Los bachilleres en filosofía que aspiren al grado de licenciado en ciencias ó en letras, necesitan haber probado académicamente todos los cursos de ampliacion en el respectivo ramo de ciencias ó letras en que pretendan merecer el grado que se determina en el art. 5.º de este plan; y sufrir los ejercicios que marquen los reglamentos.

Estos grados podrán conferirse en el instituto central normal y en los demas en que esté completa la enseñanza de ampliacion en el ramo en que hayan de concederse.

Art. 67. Los licenciados que aspiren al grado de doctor en filosofía deberan haber ganado todos los cursos de ampliacion que se exigen en ambos ramos de ciencias y letras por el art. 5.º, y haber sido aprobados en los ejercicios que al efecto determinen los reglamentos.

Este grado solo podrá conferirse en el instituto central normal.

Art. 68. Los doctores, licenciados y bachilleres actuales en filosofía que quieran optar á los nuevos títulos que han de formar la facultad de filosofía segun lo determina este plan, podrán obtenerlos luego que instalado el instituto central normal se sometan á llenar los requisitos y circunstancias que se determinen en el reglamento especial del mismo.

TITULO XI.

De las escuelas industriales.

Art. 69. La enseñanza industrial que tiene por objeto la comunicacion de los conocimientos de aplicacion práctica á las diferentes artes, oficios y profesiones industriales, se dará en escuelas especiales de primera y segunda enseñanza.

Art. 70. Será escuela de primera clase el Conservatorio de artes y manufacturas establecido en esta corte, y lo serán tambien aquellas que el Gobierno determinare en lo sucesivo atendida la naturaleza y estension de conocimientos que en ellas se dieren.

Todas las demas serán escuelas de segunda clase.

Art. 71. Los maestros de institutos de segunda enseñanza cuyas asignaturas sean de útil aplicacion en las escuelas especiales, y los demas cuyos conocimientos probados sean convenientes á las mismas, podrán dar en ellas las lecciones que determinen los reglamentos particulares cuando esto sea compatible con el exacto cumplimiento de su cátedra ó asignatura principal, mediante la moderada retribucion que se le señalare.

Art. 72. Las materias y conocimientos que deban darse en las escuelas industriales existentes, ó que en adelante se establezcan, segun el interés público lo exija en cada territorio, los métodos de enseñanza y su gobierno, direccion interior y exterior serán objeto de reglamentos y disposiciones particulares.

TITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las universidades por medio de una comision de su seno de la que deberán formar par-

te los catedráticos de segunda enseñanza, y los institutos constituyéndose en juntas de arreglo, se atenderán á las disposiciones de este plan y reglamentos que vaya publicando el Gobierno para acomodar á ellos las enseñanzas de esta clase que hoy tienen, poniéndolo inmediata, aunque interinamente y bajo su responsabilidad en egecucion, para que al principiar el curso del presente año empiece á tener efecto en la parte posible, y remitiendo al Gobierno el acuerdo del arreglo que hayan practicado para su examen y aprobacion.

Art. 74. Los individuos que hayan dado principio al estudio de la filosofía en universidades ú otros establecimientos públicos de enseñanza en virtud del arreglo provincial del año de 1836 y hubiesen probado algun curso en dicha facultad, continuarán el estudio de las materias restantes hasta completar los tres cursos prevenidos en dicho arreglo, y podrán recibir el grado de bachiller en filosofía, ó pasar al estudio de facultad mayor, conforme á lo dispuesto en el arreglo referido. Los que hayan comenzado este estudio en establecimientos privados podrán incorporar sus cursos en los términos que se ha verificado hasta ahora.

Art. 75. En el curso académico que debe dar principio en el mes de octubre próximo, serán admitidos á matricula como hasta aquí en los respectivos establecimientos públicos los individuos que hayan comenzado el estudio de la lengua latina en establecimiento particular. Pero los que quieran ser incluidos en la matricula en el curso de 1845 al 46, sufrirán un exámen de gramática española y latina, de los elementos de geografía é historia, aritmética y geometría.

Art. 76. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, ordenanzas, estatutos, órdenes y decretos que hasta ahora se han publicado relativos á la segunda enseñanza, que deberá regirse por el presente decreto y reglamentos y disposiciones ulteriores.

Art. 77. En el caso de que á pesar de lo dispuesto por el presente decreto y reglamentos y disposiciones que para su mas facil egecucion dictará el Gobierno, todavia ocurrieren dudas ó dificultades para su cumplimiento, se consultará lo conveniente para en su virtud dictar la resolucion que conviniere.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1844.—Excmo. Sr. &c., &c.

Del Boletin oficial de Instruccion pública, tomamos lo siguiente:

Discurso improvisado sobre la importancia de la educacion, por el licenciado D. Mariano Muñoz y Lopez, Gefe político de la ciudad de Murcia, &c., &c., con motivo de la solemne apertura de la Escuela normal en dicha capital.

Señores: Aunque agitada de continuo el alma en los borrascosos dias que sobre nosotros pasan por los sangrientos espectáculos que con frecuencia se